

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas

NOTICONSTI

BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

31 de octubre de 2025

Boletín N° 109

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE OCTUBRE

Recursos de Hábeas Corpus	242
Recursos de amparo	4071
Acciones de inconstitucionalidad	38
Consulta Legislativa	02
Consulta Judicial	02
Conflicto de Competencia	01
Total	4356



NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA HÁBEAS CORPUS PRESENTADO CONTRA LA DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN

Número de sentencia:	2025-027730
Número de expediente:	25-023704-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de agosto de 2025
Temática:	Penal
Tipo de asunto:	Habeas corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1327754
Resumen:	<p>El accionante interpone recurso de habeas corpus contra el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz y manifiesta que por voto nro. 1103-2025 del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José dictada a las 15:30 horas del 9 de julio de 2025, se ordenó la captura y detención provisional con fines de extradición e impedimento de salida del país del tutelado, conforme a los numerales 7 y 9 de la Ley de Extradición.</p> <p>Empero, señala que “<i>a la fecha no consta que se haya cumplido con esta tramitología ni por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José ni por el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores</i>”, por lo que arguye que el plazo de 10 días se encuentra vencido, motivo por el cual, según el ordinal 7 de la Ley de Extradición, se debe ordenar la libertad del justiciable.</p> <p>Por otra parte, arguye que el 22 de julio en curso, su representado fue ubicado en el Centro de Atención Específica (CNAE), conocido como Máxima Seguridad del Centro de Atención Institucional (CAI) Jorge Arturo Montero Castro.</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Estima que dicha ubicación excede lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 408- 49 JP, al tratarse de una persona sujeta a proceso de extradición sin perfil criminal que justifique su permanencia en un régimen de máxima seguridad o contención.</p> <p>Durante su permanencia en dicho centro, enfrenta limitaciones en visitas familiares, llamadas telefónicas, comunicación con su abogado defensor y traslados bajo condiciones propias de personas sentenciadas con penas altas, a pesar de encontrarse bajo detención provisional y no existir medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>Tal ubicación fue ordenada por la coordinadora del Programa de Nivel Institucional del MJP, sin sustento legal y en contravención del artículo 83 del decreto citado, que establece que dicha competencia corresponde exclusivamente al Consejo de Ubicación mediante acuerdo fundado.</p> <p>Al revisar el expediente judicial No. 25-000077-0016-PE, constató que las solicitudes no han sido atendidas, el expediente se encuentra paralizado y no se ha resuelto una solicitud de aclaración y adición a la detención provisional interpuesta por la defensora pública que representaba al tutelado al momento de su detención y traslado.</p> <p>Por lo expuesto, estima violada la libertad de su representado y solicita que se acoja el recurso.</p> <p>Se declara sin lugar el recurso.</p>
--	--

SALA ACOGE PARCIALMENTE HÁBEAS CORPUS Y ORDENA PERMITIR COMUNICACIÓN DE PERSONA DETENIDA CON SU FAMILIA EN EL EXTRANJERO

Número de sentencia:	2025-027980
Número de expediente:	25-024309-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de agosto de 2025



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Penal
Tipo de asunto:	Habeas corpus
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de habeas corpus contra el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz e indica que es ciudadano estadounidense.</p> <p>Además, afirma que está detenido en el CAI Jorge Arturo Montero Castro, debido a que se tramita un proceso de extradición en su contra.</p> <p>Reclama que se le niega el acceso a la educación y solo se le brinda asistencia en salud cada tres meses y que se le restringe el contacto con sus hijos menores, pues no ha podido realizar videollamadas desde hace más de tres meses.</p> <p>También, cambiaron los teléfonos públicos ubicados dentro del centro penitenciario, por lo cual no se pueden realizar llamadas internacionales; además, tampoco reciben ningún tipo de llamadas, lo que le impide comunicarse con su familia.</p> <p>Señala que el plazo de su prisión preventiva venció el 22 de julio de 2025. Empero, no se le ha comunicado resolución alguna respecto de la ampliación de la medida cautelar.</p> <p>Asegura que ha solicitado la extradición voluntaria hacia los Estados Unidos, sin embargo, no se ha resuelto su solicitud.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en contra del Ministerio de Justicia y Paz, en relación con las videollamadas internacionales. Se ordena a Alexander Bolaños Córdoba, en su condición de director general de Adaptación Social, o a quien ejerza ese cargo, que coordine lo pertinente y disponga lo correspondiente dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo máximo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se conceda una llamada o videollamada internacional al recurrente con su familia. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido en el</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de habeas corpus, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.
--	--

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA PRODHAB RESOLVER DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE EQUIFAX EN LA RECTIFICACIÓN DE DATOS CREDITICIOS

Número de sentencia:	2025-027604
Número de expediente:	25-022780-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de agosto de 2025
Temática:	Pronta resolución
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1327746
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y manifiesta que, en el año 2023, el tutelado planteó una denuncia contra Equifax ante la PRODHAB.</p> <p>Dicha denuncia fue acogida y se ordenó la rectificación de juicios que existían en los reportes crediticios del amparado.</p> <p>Sin embargo, como Equifax no acató lo ordenado, el 06 de junio 2025, la parte accionante presentó una segunda denuncia contra ella ante la autoridad recurrida, toda vez que, si bien ya habían transcurrido dos años, Equifax aún no había procedido a rectificar la información.</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Aunado a ello, la parte reclamante le solicitó a la agencia accionada condenar a Equifax al pago de multas por incumplimiento.</p> <p>No obstante, pese a que la autoridad recurrida tiene el plazo legalmente establecido de un mes para resolver, al día de interposición del recurso no había resuelto su gestión, omisión que, a juicio del recurrente, lesionó los derechos fundamentales de su representado.</p> <p>Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, a fin de que se le ordene a PRODHAB dictar el acto final de ese procedimiento.</p> <p>Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Wendy Rivera Román, en su condición de directora nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, o a quien ocupe en su lugar ese cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que el procedimiento ordinario requerido para atender la denuncia del recurrente planteada el 05 de junio de 2025, sea concluido dentro del plazo máximo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a la recurrida que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. Notifíquese.</p>
--	---

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL AYA GARANTIZAR EL SUMINISTRO CONTINUO DE AGUA POTABLE EN NAMBÍ DE NICOYA

Número de sentencia:	2025-027413
Número de expediente:	25-002763-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	29 de agosto de 2025
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1327802
Resumen:	<p>La parte accionante interpone recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y expone que es vecina de Nambí de Nicoya, Guanacaste.</p> <p>Reclama que las autoridades del ICAA han hecho caso omiso al problema de desabastecimiento de agua de esa comunidad.</p> <p>Reclama que prácticamente todos los días, sin previo aviso y por muchas horas, se suspende el servicio.</p> <p>Indica que acude a la Sala para exigir el abastecimiento correcto del servicio.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Alejandra Mora Segura y Kathia Teresa Villalobos de la O, por su orden, gerenta general y jefa cantonal de Nicoya, ambas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que; a) de manera INMEDIATA, a partir de la notificación de esta sentencia, se garantice el suministro de agua potable diario y suficiente para suplir las necesidades básicas de la población de Nambí de Nicoya, cuando la interrupción del servicio se dé por períodos superiores a 6 horas; y b) en el plazo señalado en la sentencia nro. 2025018805 de las 9:20 horas de 20 de junio de 2025, se implementen las medidas requeridas para que el suministro de agua potable a la población de la comunidad de Nambí de Nicoya se preste de forma eficiente, eficaz y continua. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que, con base en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese.
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS CORREGIR DEFICIENCIAS DE ACCESIBILIDAD EN SU EDIFICIO	
Número de sentencia:	2025-027479
Número de expediente:	25-019224-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de agosto de 2025
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1327741
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Puntarenas y manifiesta ser regidor propietario de la Municipalidad de Puntarenas y padecer una discapacidad física.</p> <p>Con ocasión del ejercicio de su cargo, de forma oral y oficial, durante diversas sesiones del Concejo Municipal denunció una situación relacionada con el mal estado del ascensor y la ausencia de salidas de emergencia accesibles en el segundo piso del edificio de la Municipalidad de Puntarenas.</p> <p>En este sentido, como prueba documental, aporta el acta oficial del Concejo Municipal de Puntarenas, sesión ordinaria número 17, celebrada el 11 de julio de 2024, en la cual consta su intervención en la página número 7.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

No obstante, pese a sus múltiples solicitudes verbales y formales para corregir esta situación, la administración municipal no ha tomado medidas efectivas ni permanentes para resolver estas graves deficiencias de accesibilidad.

Acusa, además, que a pesar de ser el Ministerio de Salud la autoridad encargada de velar por las condiciones sanitarias y accesibilidad de los edificios públicos, la ministra de Salud no ha ejercido su función de supervisión, fiscalización ni acción correctiva, permitiendo que estas condiciones se mantengan en perjuicio de las personas con discapacidad en el municipio.

Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, únicamente contra la Municipalidad de Puntarenas, por no darle solución oportuna al problema ocasionado por el mal estado del ascensor y la ausencia de salidas de emergencia accesibles en el segundo piso del edificio de la Municipalidad de Puntarenas. Se ordena a Randall A. Chavarría Matarrita, en su calidad de alcalde, y Kerlyn Molina Corella, en su condición de presidenta del Concejo, ambos de la Municipalidad de Puntarenas, o a quienes ocupen sus cargo, que en el término improrrogable de DIEZ MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, adopten las medidas necesarias para que solucionar la referida problemática. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se les advierte a dichos funcionarios, o a quienes ocupen sus cargos, que de no acatar la orden dicha, incurirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al la Municipalidad de Puntarenas al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP HABILITAR SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES PARA ESTUDIANTE CON DISCAPACIDAD EN LA ESCUELA JULIO PEÑA MORÚA

Número de sentencia:	2025-028387
Número de expediente:	25-020785-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de setiembre de 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331227
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y manifiesta que el tutelado es su hijo, quien es una persona con discapacidad motora, ya que no posee piernas.</p> <p>Explica que el tutelado actualmente cursa el nivel de prekínder en el centro educativo Julio Peña Morúa, el cual no cuenta con servicios sanitarios adecuados según lo dispuesto en la Ley N° 7600.</p> <p>Apunta que la persona tutelada utiliza prótesis y una andadera para movilizarse, pero no puede ingresar a ninguno de los servicios sanitarios disponibles.</p> <p>Comenta que, además de la inexistencia de servicios sanitarios accesibles, las baterías sanitarias, en general, se encuentran en muy malas condiciones, lo cual afecta no solo a la persona tutelada, sino también a la población estudiantil en general.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se le ordena a José Leonardo Sánchez Hernández, en su condición de Ministro y a Carlos Villalobos Argüello, en su calidad de Sub Director de Infraestructura Educativa, ambos del Ministerio de Educación Pública, así como a Roxana Vargas Bolaños, en su condición de Directora del Centro Educativo Julio Peña Morúa, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos,</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se dé cabal cumplimiento a la orden sanitaria N° MS-DRRSCN-DARSG-OS-087-2019 del 23 de mayo de 2019. Además, mientras se realizan las obras necesarias, deberán velar por que los estudiantes y personal docente de la Escuela Julio Peña Morúa reciban clases y laboren con normalidad en forma segura. Además, se ordena a las autoridades que DE INMEDIATO deberán acoger una medida provisional para que al menos un servicio sanitario pueda ser utilizado por el amparado [Nombre 002] y cualquier otra persona que cuente con alguna discapacidad, la cual mantendrán vigente durante todo el lapso que duren los arreglos necesarios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p>
--	--

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL PANI REGULARIZAR EL ESTATUS MIGRATORIO DE MENOR BAJO SU TUTELA

Número de sentencia:	2025-028407
Número de expediente:	25-021697-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de setiembre de 2025
Temática:	Familia
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331230



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra el Patronato Nacional de la Infancia y manifiesta que es trabajadora social del centro de protección Hogar Siembra, donde actualmente reside la persona menor de edad tutelada, quien es nicaragüense y se encuentra bajo medida de protección administrativa dictada por el Patronato Nacional de la Infancia.</p> <p>La institución recurrida ostenta su tutela legal conforme al artículo 142, y siguientes del Código de Familia.</p> <p>Aduce que, el PANI ha incumplido su obligación legal y constitucional de gestionar y regularizar el estatus migratorio de la persona amparada, lo cual le impide el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, incluyendo el acceso a programas sociales del Estado costarricense.</p> <p>Relata que, la persona amparada fue ingresada al programa especializado de la Asociación Hogar Siembra el 21 de setiembre de 2023.</p> <p>Señala que, ese mismo día, la encargada del PANI firmó un compromiso para regularizar la condición migratoria de la persona amparada.</p> <p>Sin embargo, acusa que aún no se ha gestionado dicha regularización, lo que le ha impedido a la persona amparada realizar las pruebas estandarizadas en el centro educativo, lo cual, a su vez, afecta su desarrollo personal, su derecho a la educación y su posibilidad de construir un proyecto de vida.</p> <p>Explica que, de no contar con una cédula válida antes de finalizar este año, la tutelada no podrá graduarse de sexto grado, ya que el centro educativo exige un documento de identidad válido para otorgar el título correspondiente.</p> <p>Afirma que, a pesar de haberle solicitado -verbal y formalmente- al PANI que gestionara la regularización migratoria de la amparada, no se ha recibido respuesta ni acción concreta de parte de la autoridad recurrida.</p> <p>Reclama que, esta omisión constituye una vulneración al principio del interés superior de la persona menor de edad.</p>
----------	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso únicamente en contra del Patronato Nacional de la Infancia. Se ordena a Kennly Mariela Garza Sánchez, en su condición de presidenta ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la Dirección General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso y tome nota de lo dispuesto en el considerando VI, de esta Sentencia.

FALTA DE INTÉRPRETE EN LESCO EN LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DESAMPARADOS VULNERÓ LOS DERECHOS DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, SEÑALA LA SALA CONSTITUCIONAL

Número de sentencia:	2025-028420
Número de expediente:	25-022131-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de setiembre de 2025
Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331238
Resumen:	La persona recurrente presenta recurso de amparo contra la Municipalidad de Desamparados y manifiesta que, la amparada es oriunda de Desamparados y presenta una discapacidad auditiva (es sorda), motivo por

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>el cual utiliza el Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), a fin de entender lo que las demás personas hablan y comunicarse de forma adecuada.</p> <p>Indica que la tutelada es una persona que normalmente tiene una profunda vinculación con la comunidad y se interesa por los temas municipales, principalmente los relacionados con el acceso a zonas comunes y con la Ley 7600.</p> <p>Manifiesta que, por esa razón, trata de seguir las transmisiones del Concejo de Desamparados por la plataforma YouTube, a pesar de que, evidentemente, solo puede verlas y no escucharlas.</p> <p>Comenta que los señores regidores de distintas bancadas, especialmente el regidor del partido PNP, hace varios meses presentó una moción al pleno del Concejo con la finalidad de contratar una intérprete de LESCO para atender las necesidades de esa población.</p> <p>Explica que la moción fue aprobada hace meses por el pleno del Concejo de Desamparados, posteriormente ratificada y está en firme.</p> <p>Incluso, agrega que la propia Comisión de Hacienda y Presupuesto conoció la moción y asignó el presupuesto para que la contratación se llevara a cabo. Es decir, la contratación cuenta con presupuesto desde hace meses.</p> <p>Menciona que el regidor del partido PNP, incluso en múltiples ocasiones, ha presentado al pleno del Concejo notas preguntando sobre la ejecución de la contratación.</p> <p>Sin embargo, acusa que quienes siguen la transmisión por YouTube no evidencian que se brinde respuesta alguna, lo que conculca los derechos de la amparada ya que el limitante para que ella pueda seguir las transmisiones del Concejo, informarse y entender lo que se discute en su</p>
--	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>cantón no es presupuestario ni por falta de voluntad del Concejo, sino más bien por ineeficiencia y falta de capacidad de la Administración Municipal.</p> <p>Alega que actualmente, a pesar de que la Alcaldía tiene todas las herramientas para permitirle a la población sorda seguir las transmisiones con lengua de señas, simplemente decide no hacerlo, vulnerando los derechos fundamentales de la ofendida y de toda la población sorda de Desamparados y del país. Por los motivos expuestos, solicita que se declare con lugar el recurso.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Antonieta Naranjo Brenes, en condición de alcaldesa y a María Isabel Llamas Echeverría, en condición de presidenta del Concejo, ambas de la Municipalidad de Desamparados, o a quienes ejerzan esos cargos, que adopten las medidas de coordinación necesarias para garantizar que antes del 15 de octubre de 2025, -según fecha prevista por las autoridades recurridas- se lleve a cabo la contratación de la persona interprete en Lengua de Señas Costarricense -LESCO- para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal de Desamparados, de manera que dicho servicio se brinde a quienes presentan alguna condición de discapacidad auditiva. Se previene a los recurridos que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Desamparados al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>
--	---



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA CCSS SUSTITUIR LA LANCHAS SALUD, Y CONCEDE UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CUMPLIMIENTO

Número de sentencia:	2025-028371
Número de expediente:	25-019916-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de setiembre de 2025
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331226
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y alega que desde el año 2023 la Junta Directiva de la CCSS autorizó la inclusión de recursos para que en el año 2024 se gestionara la compra de una lancha ambulancia con el fin de atender las emergencias médicas que se requieren a diario en las comunidades de Paquera y Cóbano de Puntarenas; empero, esta gestión de compra a la fecha no muestra avances concretos.</p> <p>Indica que a la fecha no se le ha dato el trámite correspondiente para que se les permita gestionar la reparación de la lancha ambulancia actual, dado que cuentan con donaciones para cubrir estos, ni se procede a la compra de una nueva.</p> <p>Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Wilburg Díaz Cruz, en su condición de Director de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Pacífico Central de la CCSS, Alexander Sánchez Cabo, en su condición de Gerente Médico a.i. de la CCSS, y Carlos Rojas Jiménez, en su condición de Director a.i. de la Dirección de Red de Servicios de Salud de la Gerencia Médica de la CCSS, o a quienes en su</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo de DOCE MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se proceda a sustituir la lancha ambulancia que actualmente brinda el servicio en las comunidades de Cóbano y Paquera. Lo anterior se dicta con la advertencia de que según lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.</p>
--	---

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA SIN LUGAR RECURSO CONTRA INSTALACIÓN DE CÁMARAS EN LA COCINA Y OFICINA DE REGISTRO DEL CUNLIMÓN

Número de sentencia:	2025-028454
Número de expediente:	25-023071-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de setiembre de 2025
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331231
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo en contra de la Decana del Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON), donde trabaja como encargado de Registro.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Indica que formula este proceso por cuanto instalaron cámaras de vigilancia en la cocina de la institución y en su oficina “<i>en aparente posición directa al monitor de trabajo</i>”.</p> <p>Reclama que la administración del centro educativo instaló dos cámaras de video en la cocina de la institución y, a partir del 2 de julio de 2025, quedó solo una cámara en dicho lugar.</p> <p>Además, señala que el 2 de julio de 2025 se percató de la instalación de una cámara de seguridad en su oficina, “<i>en aparente posición directa al monitor de trabajo</i>”. Esto último, sin comunicación o aviso previo de parte de la administración del CUNLIMON.</p> <p>Señala que reconoce la utilidad de las cámaras en materia de seguridad y control, así como la potestad de la administración para su uso.</p> <p>Sin embargo, indica que esta potestad no es ilimitada, sino que debe ajustarse al ordenamiento jurídico y no convertirse en un instrumento que lesione derechos fundamentales.</p> <p>Aclara que no maneja dinero en efectivo ni recursos similares (como sucede en instancias bancarias).</p> <p>Señala que la cámara instalada en la oficina de Registro, con aparente enfoque al monitor y teclado, expone diariamente las claves de acceso de su persona a los sistemas internos, externos y a la firma digital.</p> <p>Aclara que no está en desacuerdo con que se instale una cámara en la Oficina de Registro.</p> <p>Lo que no comparte y le parece improcedente, es su ubicación directa al monitor de trabajo y la exposición que se hace a los accesos que goza como servidor.</p>
--	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>De otra parte, sostiene que la cámara ubicada en la cocina es improcedente, pues viola el lugar de descanso.</p> <p>Estima lesionados sus derechos fundamentales y solicita que se le ordene a la parte recurrida retirar la cámara ubicada en la cocina y reubicar aquella instalada en la Oficina de Registro, de forma tal que su toma sea panorámica.</p> <p>Se declara sin lugar el recurso.</p>
--	--

SALA CONSTITUCIONAL DA TRES MESES AL MEP PARA HABILITAR SERVICIO EDUCATIVO PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD EN PAQUERA

Número de sentencia:	2025-029223
Número de expediente:	25-018249-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de setiembre de 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1332460
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y manifiesta que el amparado fue diagnosticado de autismo en la niñez junto con otros trastornos de desarrollo del habla y del lenguaje.</p> <p>Indica que, debido a su condición, requiere asistir al servicio educativo para niños y niñas con discapacidad o riesgo en el desarrollo; sin embargo, ese servicio no existe en Paquera.</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Solicita se abra el servicio educativo para niños con discapacidad y riesgo de desarrollo en esa localidad.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a José Leonardo Sánchez Hernández, y a Reynaldo Ruíz Brenes, en su condición respectiva de Ministro y Jefe del Departamento de Formulación Presupuestaria, ambos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen dichos cargos, que realicen las coordinaciones correspondientes para que, dentro del plazo de tres meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, se brinde el servicio educativo para niños y niñas con discapacidad y riesgo en el desarrollo desde el nacimiento hasta los seis años en la Escuela Julio Acosta, DRE Peninsular. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.</p>
--	--

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA DAR DE INFORMACIÓN SOBRE SU PLANILLA LABORAL

Número de sentencia:	2025-029235
Número de expediente:	25-019270-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de setiembre de 2025
Temática:	Información



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1332461
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Turrialba, a favor del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica y manifiesta que es fiscal del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.</p> <p>Indica que mediante el oficio CCECR-FI-OFIC-0169-2025 del 10 de enero de 2025 le solicitó a la autoridad recurrida lo siguiente:</p> <p><i>“(...) la planilla completa de la institución (de todas las áreas, profesionales y no profesionales), que incluya la siguiente información: Nombre completo de cada funcionario/a. Número de cédula, en formato 9 dígitos. Edad. Salario bruto. Puesto/cargo desempeñado. Clase y grupo del puesto (según lineamientos del Mideplan). Años de trabajar en el mismo puesto. Años de trabajar para la institución (...)”.</i></p> <p>Detalla que ese oficio fue enviado a las direcciones dperez@muniturrialba.go.cr y jmurillo@muniturrialba.go.cr.</p> <p>Sostiene que, al no recibir respuesta, se remitió el oficio CCECR-FI-OFIC-0673-2025 del 27 de febrero de 2025 a las direcciones: dperez@muniturrialba.go.cr, jmurillo@muniturrialba.go.cr y arobles@muniturrialba.go.cr.</p> <p>Agrega que, finalmente, se entregó de forma física en la corporación municipal recurrida el oficio CCECR-FI-OFIC-0805-2025 del 15 de mayo de 2025.</p> <p>Sin embargo, aduce que a la fecha en la que formula este proceso no ha recibido la información requerida.</p> <p>Estima que lo expuesto lesiona sus derechos fundamentales.</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Carlos Eduardo Hidalgo Flores, alcalde municipal y a Argery Robles Pérez, encargada a.i. del Departamento de Recursos Humanos, ambos de la Municipalidad de Turrialba, o a quienes ocupen esos cargos, que en el plazo improrrogable de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta resolución, respondan y comuniquen lo que corresponda sobre la gestión planteada por el recurrente el 10 de enero de 2025 y reiterada el 27 de febrero de 2025. Se condena a la Municipalidad de Turrialba, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le advierte a los recurridos, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.</p>
--	--

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR AMPARO POR FALTA DE AGUA POTABLE EN EL ASENTAMIENTO DE LA CEIBA, EN UPALA Y ORDENA AL INDER GESTIONAR PROYECTO Y PRESENTAR PLANOS PARA AMPLIAR LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA

Número de sentencia:	2025-029178
Número de expediente:	24-027347-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de setiembre de 2025
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1332467
Resumen:	<p>Los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Integrado del Rincón de la Vieja, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Instituto de Desarrollo Rural, y manifiestan que aproximadamente en el año 2015, el INDER otorgó al menos 22 parcelas a los miembros de la Asociación de Pequeños Agricultores del Asentamiento La Ceiba de Dos Ríos, Upala.</p> <p>La tierra otorgada, explican los accionantes, está compuesta por aproximadamente 22 parcelas en las que habitan igual número de familias, entre las que se encuentran personas en condición de vulnerabilidad por motivos de discapacidad, adultas mayores y menores de edad.</p> <p>No obstante, a pesar de que el INDER otorgó esas parcelas con fines de aprovechamiento agrícola y de vivienda, entregó los terrenos sin que contaran con el servicio de agua potable, limitándose a indicarle a los encargados regionales que, a corto plazo, se les iba a dotar del servicio de agua.</p> <p>Alegan que, en consecuencia, desde hace aproximadamente 8 años, están solicitando el servicio de agua a la ASADA Rincón de la Vieja.</p> <p>Sin embargo, en algunas ocasiones ésta les ha contestado que ese asunto lo debe resolver el INDER, por haberles dado esas parcelas sin agua, mientras que en otras ocasiones les ha dicho que no, por asuntos presupuestarios, y en otras ocasiones más únicamente les ha dicho que no, sin darles mayor explicación.</p> <p>Aducen que la falta de agua ha generado problemas colectivos ambientales y de salud, como un exceso de moscas por la suciedad que se acumula, enfermedades en la piel, diarreas y otros padecimientos relacionados con la falta de agua.</p> <p>Asimismo, acusan que a los pobladores se les hace difícil cumplir las condiciones de higiene básica.</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Refieren que la falta de acceso al agua les obliga a acarrearla desde largas distancias, tarea que recae en las mujeres de esa comunidad que, debido a la presencia de animales peligrosos, debe hacerse en horas del día, horario en el que la mayoría de los hombres trabajan afuera de sus hogares.</p> <p>La situación generada causa que los menores en edad escolar lleguen a su centro educativo sin bañarse o lavarse los dientes, quedando expuestos a reproches continuos, estigmatización, discriminación y acoso por parte de sus compañeros de escuela. Sin embargo, las comunidades aledañas al asentamiento sí cuentan con agua potable suministrada por dicha ASADA. Por lo expuesto, acuden a la Sala en protección de sus derechos fundamentales.</p> <p>Solicitan que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, a fin de que se les suministre el servicio de agua de forma inmediata.</p> <p>Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, únicamente contra el Instituto de Desarrollo Rural. Se le ordena a Osvaldo Manuel Artavia Carballo, en su calidad de presidente ejecutivo del citado instituto, o a quien se desempeñe en el cargo, que gire las órdenes pertinentes y disponga lo necesario, dentro del ámbito de sus competencias, para que en el término improrrogable de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, sean presentados ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados los planos actualizados del proyecto para mejorar y ampliar la infraestructura hidráulica de la ASADA de Rincón de la Vieja. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias para que el proyecto en cuestión sea concluido en el plazo de DOS AÑOS contado a partir de la aprobación de dichos planos. Se advierte a la autoridad recurrente que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto de Desarrollo Rural al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el</p>
--	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.</p>
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL ICODER PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EXTRANJERA EN KARATE PARA LOS JUEGOS NACIONALES 2025	
Número de sentencia:	2025-030252
Número de expediente:	25-025777-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de setiembre de 2025
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1336130
Resumen:	<p>El recurrente presenta recurso de amparo contra el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y la Dirección General de Migración y Extranjería.</p> <p>Manifiesta que es menor de edad y de nacionalidad venezolana. Indica que vive en Costa Rica desde los seis años de edad y desde entonces practica karate, hasta llegar a los ciclos de preparación para Juegos Deportivos Nacionales.</p> <p>Señala que las eliminatorias de los próximos juegos deportivos nacionales, en lo que corresponde a la disciplina de karate, se llevarán a cabo los días 6 y 7 de setiembre; por lo que su entrenador realizó el proceso de</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>inscripción en tiempo; sin embargo, el lunes 25 de agosto de 2025 se le informó que fue desinscrito; aduciéndose al efecto lo siguiente:</p> <p><i>“desinscrito por ICODER, no cumple con el artículo 19. IB las personas extranjeras que tengan vigente su cédula de residencia temporal o permanente en Costa Rica, así mismo las condiciones especiales autorizadas por la Ley General de Migración y Extranjería”.</i></p> <p>Alega que, de esa forma, el ICODER quebrantó su derecho al deporte.</p> <p>Sostiene que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Flores solicitó la reconsideración del acuerdo, pero no fueron atendidas sus razones.</p> <p>Indica que su documento de identidad se encuentra en proceso de renovación; mientras tanto, se identifica con su pasaporte venezolano vencido, el que mediante resolución AJ-0640-12-2024-JM del 3 de febrero de 2025 de la Dirección General de Migración y Extranjería, tiene extendida su vigencia para el ingreso, permanencia y salida del país de los venezolanos.</p> <p>Resalta que el proceso de inscripción para juegos nacionales se extendió desde el mes de marzo de 2025 a la fecha; su documento de identidad migratorio estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2025; y el 5 de junio de 2025 el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Flores envió una nota a la Dirección General de Migración y Extranjería solicitando se considerara agilizar la renovación de su documento con miras a la inscripción de juegos deportivos nacionales, pero no obtuvo respuesta.</p> <p>Alega que la Dirección General de Migración y Extranjería ignora su derecho a una pronta respuesta.</p> <p>Se declara con lugar el recurso únicamente contra el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación. Se ordena a MINOR ANDRÉS MONGE MONTERO en su calidad de DIRECTOR NACIONAL a.i. INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN o a quien en su lugar ocupe el cargo que proceda DE INMEDIATO, a disponer lo necesario para que el amparado pueda continuar el proceso de inscripción y participación en la disciplina de Karate Do de los Juegos</p>
--	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Nacionales 2025 a realizarse en enero de 2026. Se advierte a la autoridad recurrente, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota. Notifíquese.
--	---

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2025-028226
Número de expediente:	25-020095-0007-CO
Fecha de resolución:	03 de setiembre de 2025
Temática:	Comercio. Rubros de comercialización de medicamentos.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 44863-MEIC. Publicado en la Gaceta No. 10, alcance No. 6 del 17/01/2025.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	realizar la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331212
Número de sentencia:	2025-028206
Número de expediente:	24-009067-0007-CO
Fecha de resolución:	03 de setiembre de 2025
Temática:	Trabajo. Reconocimiento de puntos de carrera profesional.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 15 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pùbicas. Ley 9635, referente a la Ley de Empleo Público. No. 41564-MIDEPLAN-H.
Por tanto:	Se rechaza por el fondo la acción. El magistrado Rueda Leal pone nota.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331213
Número de sentencia:	2025-029132
Número de expediente:	25-025170-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de setiembre de 2025
Temática:	Ambiente. Construcción de la Torre de la Esperanza del Hospital Nacional de Niños.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Omisiones administrativas de estudios previos en el Proyecto de la Torre de Cuidados Críticos "Torre de la Esperanza" del Hospital Nacional de Niños de la CCSS.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes con respecto a la inconstitucionalidad por omisión.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1332453
Número de sentencia:	2025-029919
Número de expediente:	25-023688-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de setiembre de 2025
Temática:	Tributario. Ley de Impuestos Municipales de Alajuela.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 17 de la Ley del Impuesto Municipal del Cantón de Alajuela del 02-04-2002. Ley No. 8236.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. Los magistrados Cruz Castro y Castillo Víquez salvan el voto en los términos indicados en el considerando IV.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1333598
Número de sentencia:	2025-030852
Número de expediente:	25-026206-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de setiembre de 2025
Temática:	Comercio. Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Ley N.º 8622, de 21 de noviembre de 2007, aprobatoria del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (expediente legislativo N.º 16.047).
Por tanto:	Se rechaza de plano esta acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1336131
<hr/>	
Número de sentencia:	2025-030842
Número de expediente:	25-025235-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de setiembre de 2025
Temática:	Procuraduría. Inmunidades y prerrogativas al Procurador General de la República.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 9-4 b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No. 6815 del 27/09/1982.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1336133
<hr/>	

